



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/008/2023.

**PROMOVENTE:** FREYDA  
MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

Sentencia que **revoca** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2023, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por la parte promovente, en el expediente número IEQROO/POS/011/2023.

### GLOSARIO

**Acuerdo Impugnado**

Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2023; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/011/2023.

**Autoridad  
Responsable/Comisión de  
Quejas**

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

---

<sup>1</sup> Colaboradoras: Melissa Adriana Amar Castán y Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Marybel Villegas/Denunciada/promovente</b>	Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República y denunciada en el POS de origen.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Denunciante/PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.

## ANTECEDENTES

### 1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. **Escrito de queja.** El tres de agosto, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, en su calidad de Secretario Jurídico y Transparencia del PRI, por medio del cual denuncia a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de Senadora de la República, por supuestos actos que constituyen propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistentes

en la fijación de propaganda en autobuses de servicio público, publicaciones en redes sociales y páginas de internet oficiales de la denunciada, en las cuales se hace referencia al programa social “*Abre los ojos con Marybel*”, que ha dicho del partido se atribuye como un logro personal.

2. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

1. *Se ordene a las empresas AUTOCAR CANCUN S.A. DE C.V y SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL EJIDO ALFREDO V. BONFIL, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, S.C.L., el retiro de la propaganda adherida, colocada o rotulada alusiva a la C. Freyda Marybel Villegas Canché en los autobuses de transporte público.*
2. *Se ordene a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de la red social Facebook.*
3. *Se ordene a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su página de internet <https://www.marybelvillegas.mx/>.*
4. *Se ordene al titular y/o representante legal del medio de comunicación “Mexicoinforma.mx”, de manera directa o a través de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, el retiro de los espectaculares denunciados, que cuenten con las características descritas en los numerales V.1 y V.3 del apartado de HECHOS. En su defecto, si de los elementos apartados, así como de los que resulten de las investigaciones que se realicen, no se cuente con los datos de ubicación del o los propietarios, se solicite al H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el apoyo para que se realice el retiro correspondiente.*
5. *Se ordene a la Ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, el retiro de los espectaculares denunciados, que cuenten con las características descritas en el numeral V.2 del apartado de HECHOS.*

*Por otra parte, bajo el criterio de tutela preventiva, se solicita como medida cautelar, que se le ordene a la denunciada se abstenga de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada.*

3. **Declaración de incompetencia.** En la misma fecha, se registró el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-004/2023, declarándose la incompetencia del Instituto para conocer las conductas denunciadas por presuntamente haberse cometido por una Senadora y las conductas que se le atribuyen no se realizaron en el contexto de un proceso electoral.

4. **Periodo vacacional.** El veintiuno de agosto se realizó la diligencia de notificación de la determinación que precede a la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, debido al periodo vacacional del Instituto y de la aludida autoridad.

5. **Determinación de incompetencia del INE.** El veintinueve de agosto, el INE notificó al Instituto su declaración de incompetencia para conocer los hechos

denunciados y solicitó la intervención de la Sala Superior, a efecto de que definiera la autoridad competente para conocer la denuncia.

6. **Determinación de la Sala Superior.** El cinco de septiembre, en el expediente SUP-AG-364/2023, determinó que el Instituto es la autoridad competente para conocer y resolver la denuncia presentada y ordenó se devuelvan las constancias al Instituto.
7. **Recepción del Escrito de queja y radicación.** El catorce de septiembre, el Instituto registró el escrito de denuncia referido en el antecedente 1, con el número de expediente IEQROO/POS/011/2023; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de veinticinco URL'S contenidos en el escrito de queja, tres espectaculares y dos domicilios, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, del presente asunto.
8. Asimismo, se ordenó realizar requerimientos de información a las empresas Autocar Cancún S.A. de C.V. y Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil, por conducto de sus respectivos representantes legales, a la denunciada en su calidad de Senadora de la República, al Senado de la República, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
9. **Inspección ocular a los URL.** El propio catorce de septiembre, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://www.facebook.com/marybelvillegas>
2. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/pfbid09JbEkhbNGVZ38QJYqpLuEPyCZ4DTnngBKdkDJQcvic66JarRZ6bShbGtEGTdApxLI>
3. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/videos/1235432624523577/>
4. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/pfbid0YttBcDkNHqupE9WbSDGkJWV6bBs1H58CdGKBM4RiKavypDM3AVHWRAJHwKHkRBn5I>
5. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/pfbid0MLzMnm87ByYUhwifDUUhszOY77zheTm8Up8y8PS2bHnGh5Vf1Lb4Q7X2WjJrkDMXI>
6. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/pfbid02GNZiLHy9wFxFdETx7MmVrKwWkVimbKM7o19VHcWA8uqpjtx5GyJ2db44haY9q6yxl>

7. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/pfbid0aDYreCVTXVMjN9fLpXQGh9eac3dn2aPM2x1EoBV6kpW1t2p56qh51CJXdvZoMowPI>
8. <https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/pfbid02ua82CNiC1E91gqrg95UuU74goKnPgQRFHw8XrWTD5B7QvW3dutmrGyiFPJHBMFXil>
9. <https://www.marybelvillegas.mx/>
10. <https://www.marybelvillegas.mx/contacto/>
11. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/abre-los-ojos-con-marybel-llega-a-la-delegacion-bonfil/>
12. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/abre-los-ojos-con-marybel-continua-llevando-beneficios-a-los-cancunenses/>
13. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/marybel-villegas-con-abre-los-ojos-con-marybel-sigue-cumpliendo-a-los-cancunenses-por-mas-salud/>
14. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/don-placido-un-testimonio-real-de-la-magia-transformadora-del-programa-abre-los-ojos-con-marybel/>
15. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/abre-los-ojos-con-marybel-va-por-mas-cancunenses-que-puedan-volver-a-ver/>
16. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/marybel-villegas-cumple-con-segundo-bloque-de-cirugias-del-programa-abre-los-ojos-con-marybel/>
17. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/cancun-y-los-cancunenses-respaldan-a-marybel-villegas/>
18. <https://www.marybelvillegas.mx/comunicado-de-prensa/jornada-abre-los-ojos-con-marybel-rompe-record-de-asistencia/>
19. <https://sipse.com/novedades/llega-el-programa-abre-los-ojos-con-marybel-a-la-region-95-de-cancun-445723.html>
20. <https://lucsdelsiglo.com/2023/03/13/apoya-marybel-villegas-con-estudios-y-cirugias-de-ojos-a-adultos-mayores-local/>
21. <https://noticias.canal10.tv/nota/municipios/abre-los-ojos-con-marybel-supera-800-cancunenses-beneficiados-2023-04-03>
22. <https://monitoronline.com.mx/2023/04/15/llega-a-la-228-crece-aceptacion-social-por-el-programa-medico-abre-los-ojos-con-marybel/>
23. <https://grupopiramide.com.mx/noticias/realiza-marybel-villegas-sexta-jornada-de-abre-los-ojos-con-marybel/>
24. <https://lafuentegr.com/?s=Marybel>
25. <https://www.mexicoinforma.mx/?s=entrevista+Maribel+Villegas>

10. **Inspección ocular a los espectaculares.** El dieciocho de septiembre, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los tres espectaculares ubicados en las direcciones siguientes.

1. Avenida Yaxche con avenida Chetumal, Cancún, Quintana Roo.
2. Avenida López Portillo, entre Calzada Nohol y calle Linda Vista, Cancún, Quintana Roo.
3. Avenida Cancún (Las Torres), Sm. 501, Mz. 1, Lote 7, Circuito #61B, Porto Real, Porto Alegre, 50<1, 77501, Cancún, Quintana Roo.

11. **Inspección ocular al domicilio de la empresa Autocar Cancún, S.A. de C.V.**  
El dieciocho de septiembre, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, al domicilio señalado en el escrito de queja, sin que se pueda constatar la existencia de autobuses que contengan propaganda similar a la denunciada.
12. **Inspección ocular al domicilio de la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes del Ejido Alfredo V. Bonfil.** El dieciocho de septiembre, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta de inspección ocular en la cual manifestó que el personal que labora en dicha empresa le negó el acceso a las instalaciones, ubicadas en el domicilio señalado en el escrito de queja.
13. Sin embargo, adjunta al acta circunstanciada fotografías de unos camiones que se encontraban tanto en el exterior como en el interior del domicilio.
14. **Imposibilidad de notificación de requerimiento.** El dieciocho de septiembre, la servidora electoral hizo constar la imposibilidad para realizar la notificación del requerimiento de información precisada en el antecedente 15, dirigida al representante legal de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte del Ejido Alfredo V. Bonfil.
15. **Requerimiento a la empresa.** El diecinueve de septiembre, la autoridad instructora requirió a la empresa Autocar Cancún S.A. de C.V., para efecto de que proporcionara la siguiente información:
  - a) ¿Cuántas unidades de transporte público cuentan con propaganda adherida, rotulada o colocada con contenido alusivo a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché?
  - b) Señale las rutas que corresponden a cada una de las referidas unidades.
  - c) Señale el nombre de la o las personas que ordenaron la colocación de la propaganda precisada

en el inciso anterior.

- d) Señale la fecha en que fue colocada la propaganda, así como el periodo que permanecerá en dichas unidades.
- e) Señale si para la colocación de la propaganda existe un pago de por medio, de ser afirmativo, proporcione copia del instrumento legal emitido al respecto.

Asimismo se le indicó que debía manifestar la razón de la veracidad de su dicho y adjuntar, en su caso, los medios de prueba que estimara conducentes.

16. **Requerimiento a la denunciada.** El diecinueve de septiembre, la autoridad instructora requirió a Marybel Villegas, para efecto de que proporcione la siguiente información:

- a) Si actualmente encabeza, dirige, preside u organiza bajo cualquier forma el programa denominado “Abre los ojos con Marybel”.
- b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, mencione cual es el origen de los recursos utilizados para la realización de dicho programa.
- c) Proporcione las reglas de operación, o el documento en el que se establezcan las características y requisitos para el acceso a dicho programa por parte de la ciudadanía.
- d) Indique si es titular de la cuenta en la red social Facebook con nombre Marybel Villegas Canché, ubicable en el URL <https://www.facebook.com/marybelvillegas>.
- e) Indique si es titular, administradora directa o indirecta de la página de internet <https://www.marybelvillegas.mx/>, de ser así, refiera cual es la fuente de pago para tener el dominio de dicha página de internet.

Asimismo se le indicó que debía manifestar la razón de la veracidad de su dicho y adjuntar, en su caso, los medios de prueba que estimara conducentes.

17. **Respuesta al requerimiento de la empresa.** El veintiuno de septiembre, la empresa Autocar Cancún S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado, en el sentido de que no cuenta con unidades de transporte público que contengan propaganda adherida, rotulada o colocada con contenido alusivo a Marybel Villegas.

18. **Respuesta al requerimiento de Marybel Villegas.** El veintiuno de septiembre, la ciudadana denunciada, dio contestación al requerimiento de información referido en el Antecedente 13.

19. **Requerimiento al Senado de la República.** El veintidós de septiembre, la autoridad instructora requirió por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efecto de que proporcione la siguiente información:

- a) Si la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché recibe recursos públicos para la implementación de programas sociales o destinados al apoyo de la ciudadanía.
  - b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique si dentro de los objetivos de dicho recurso se encuentra el pago de publicidad a dichas actividades.
  - c) Indique si es del conocimiento del Senado de la República, la realización del programa “*Abre los ojos con Marybel*”, el cual es llevado a cabo por la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.
20. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo por el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/011/2023, en cuyo punto primero se determinó declarar parcialmente procedentes la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

## 2. Medio de impugnación

21. **Presentación de recurso de apelación.** El veintiocho de septiembre, la ciudadana Marybel Villegas, en su calidad de denunciada en el expediente IEQROO/POS/011/2023, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el antecedente previo.
22. **Radicación y turno.** El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/008/2023, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
23. **Auto de Admisión.** El cinco de octubre, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
24. **Cierre de instrucción.** El once de octubre, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

25. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.
26. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## 2. Procedencia.

27. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
28. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el cinco de octubre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## 3. Pretensión y causa de pedir, síntesis de agravios y metodología de estudio.

29. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2023, emitido por la Comisión de Quejas, y se declare la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/011/2023.
30. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo impugnado vulneró la debida fundamentación y motivación consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la exhaustividad, así como realiza argumentos tendentes a desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado en relación con la figura de la apariencia del buen

derecho y el análisis preliminar de los elementos constitutivos de promoción personalizada que la autoridad responsable llevó a cabo.

31. **Síntesis de agravios y metodología de estudio.** Del escrito de demanda, se advierte que la actora en esencia hace valer en un único agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable, argumentos relacionados con los siguientes temas:

- Incorrecto análisis de los elementos de promoción personalizada;
- Razonamientos incorrectos en la valoración de las pruebas que motivaron la decisión de otorgar parcialmente bajo la figura de tutela preventiva, las medidas cautelares solicitadas;
- Insuficiencia de razones que justifiquen el otorgamiento de medidas cautelares, por considerar que no se atendieron ni justificaron cuestiones inherentes a la tutela preventiva y proporcionalidad de las medidas cautelares;

32. Por cuestión de método, para el estudio de fondo, en primer lugar, se realizará el planteamiento del problema jurídico a resolver, seguidamente se referirá la parte conducente de las *consideraciones del acuerdo impugnado* IEQROO/CQyD/A-MC-007/2023. Posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente en vía de agravios, atendiendo el orden temático antes citado, para lo cual, se hará referencia a una síntesis de los *conceptos de agravio* que se invoquen y que se relacionen con cada tema; y, finalmente, se expondrán en cada caso, las razones y los fundamentos que apoyen la *decisión* que se adopte.

33. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

34. Así, de acuerdo al criterio<sup>4</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

#### 4. Problema jurídico a resolver.

35. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido de decretar parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas con motivo de la supuesta promoción personalizada de Marybel Villegas, que se produjo de la publicación de quince URL realizadas por la recurrente en su página de internet y en su perfil de Facebook, así como del contenido de un espectacular ubicado en el municipio de Benito Juárez, que aluden a la implementación de la gestión social con el slogan: “Abre los ojos con Marybel”.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### I. Argumentos expuestos en el acuerdo impugnado.

36. A fin de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas consideró necesario para el análisis y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, **realizar un análisis preliminar de los elementos de prueba para acreditar *prima facie* (a primera vista o en principio), la conducta denunciada.**
37. Es decir, a partir de los hechos probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral consistentes en supuestos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que desde la óptica del partido denunciante transgreden el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
38. Así, del estudio realizado por la Comisión de Quejas, primeramente determinó

---

<sup>4</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

la suficiencia e idoneidad del material probatorio que obra en autos, el cual consistió en la existencia de siete publicaciones en la cuenta de Facebook de la denunciada y ocho publicaciones realizadas en la página de internet de la promovente, en las cuales se pudo corroborar la existencia de publicaciones relacionadas con el programa “Abre los ojos con Marybel”.

39. Asimismo, determinó que uno de los dos espectaculares inspeccionados, contiene las mismas características que los URL reseñados; es decir, propaganda del supuesto programa de salud denominado “Abre los ojos con Marybel”, y un espectacular alusivo a la persona e imagen de la recurrente.
40. Posteriormente, realizó el análisis de los elementos de identificación de la promoción personalizada de la imagen, en los URL y espectacular aludidos y estableció que lo razonado no vulnera la presunción de inocencia de la senadora denunciada, puesto que se encuentra protegido dicho principio en la jurisprudencia 21/2013 de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.
41. En ese sentido, consideró que el elemento **personal** es claramente visible; al observarse la imagen personal de la denunciada, el nombre de “Marybel Villegas Canché”, el cargo de senadora, uso de colores con características al color del partido Morena y el mote “La morena”, aludiendo claramente a la denunciada. De manera que es identificable la denunciada, dado que la denominación del programa incluye el nombre “Marybel”.
42. Por lo que hace al elemento **objetivo**, señaló que la *difusión* de un programa social o gestoría social que incluye uno de los nombres de la denunciada, se realizó mediante la página web de la denunciada y su red social Facebook. Señalando que lo preponderantemente publicitado es la imagen personal, el cargo de senadora y su militancia en el partido morena por encima del programa “Abre los ojos con Marybel”, conducta que es prohibida proscrita por el artículo 134 de la Constitución Federal.

43. Por último, en relación con el elemento **temporal**, establece que no obstante faltan menos de cuatro meses para el inicio del proceso electoral, la ejecución de las caravanas de la salud podrían tener un impacto directo en el municipio de Benito Juárez, sin que sea óbice de lo anterior que, no existen elementos para determinar si la denunciada ha manifestado su intención de aspirar a una candidatura. Dado que, **de manera preliminar podrían estar actualizando la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para la promoción personalizada.**
44. Lo anterior, porque si bien de la información proporcionada por la denunciada, refirió que no se trata de un programa social sino de una gestoría social y atención ciudadana que realiza como senadora de la república en beneficio de la sociedad, es claro que se utilizan recursos públicos, de suerte que en fase preliminar se advierten en peligro los principios de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos dada la proximidad de la próxima contienda electoral en el Estado.
45. Así, una vez determinó la concurrencia de los tres elementos, se pronunció en relación con las medidas cautelares solicitadas y dado que corroboró a través de las inspecciones oculares, quince publicaciones con el slogan “abre tus ojos con Marybel” y en dos espectaculares, en las cuales se observa de manera preponderante el uso del nombre, imagen personal, cargo, símbolos y colores similares al del partido Morena, el cual postuló a la denunciada al cargo que actualmente ostenta, por ello, a juicio de la Comisión de Quejas, se genera la presunción de **posicionar su imagen para fines electorales**, dada la proximidad del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, así como posicionarla únicamente en el municipio de Benito Juárez, dado que, no se advierte que dicho programa o gestión social se encuentra desarrollando en otro punto geográfico del Estado.
46. Con base en lo anterior, consideró *parcialmente procedentes*, el dictado de las medidas cautelares marcadas con los números 2, 3 y 5, solicitadas por el partido denunciante.

## II. Estudio de los argumentos expuestos en vía de agravio

47. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la adopción parcial de medidas cautelares se sustenta en el análisis de los elementos que la Comisión de Quejas considera actualizados, justificándose con ello, la adopción de medidas cautelares, sin que se advierta que la autoridad responsable se haya pronunciado previamente en relación de si las publicaciones realizadas constituyen propaganda gubernamental susceptible de analizarse en relación con la conducta denunciada consistente en promoción personalizada de la imagen de la denunciada.

**Tema 1 y 2. Incorrecto análisis de los elementos de promoción personalizada e incorrecta valoración de las pruebas que motivaron la decisión de otorgar parcialmente bajo la figura de tutela preventiva las medidas cautelares solicitadas.**

### 1. Síntesis de los conceptos de agravio

48. En la demanda, la recurrente hace valer lo siguiente:
- ✓ En relación con el análisis de los hechos denunciados, no se realizó un estudio claro y proporcional, dado que no se expusieron los razonamientos que se valoraron al analizar las pruebas, además se realizó una valoración ilegal pues no se precisó el indicio que obtuvo de cada una de las pruebas existentes para arribar a la conclusión de que el material denunciado era promoción personalizada;
  - ✓ La responsable no demuestra que las publicaciones o mensajes denunciados constituyan la innegable promoción personalizada y no se acredita que la conducta tenga una finalidad electoral, de manera que con el dictado de medidas cautelares se limita el ejercicio de libertad de expresión, así como el derecho de la ciudadanía de estar informado sobre las actividades de sus legisladores;
  - ✓ La responsable se limita a insertar imágenes de manera ilustrativa lo que

genera una falta de exhaustividad dado que no realiza otra descripción de lo resaltado en las imágenes, puesto que el análisis al contenido de las 15 URL's que realiza, se limita a una generalización de los datos que las componen, sin que realice un análisis individual del contenido de los URL motivo de la emisión de las medidas cautelares, aunado a que no precisa el contexto en el cual se utilizó la palabra presidenta, pues es claro que se refiere a la presidencia de una comisión del senado, circunstancia que no se analizó, generándose un agravio;

- ✓ Tampoco se realiza un análisis y valor probatorio de las pruebas que le generaron certeza a la responsable de que se desplegaron conductas que transgreden los principios consagrados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, lo cual implica prejuzgar el asunto, aún y cuando a foja 21 del acuerdo impugnado haya señalado que lo razonado no vulnera la presunción de inocencia, dado que estableció que hay certeza sobre la transgresión a la normativa constitucional;
- ✓ Es decir, al analizar los elementos personal, objetivo y temporal, la responsable se pronuncia sobre el fondo del asunto, sin que en el caso se desahogaran las etapas que se contemplan en un procedimiento sancionador, pues a la fecha no ha sido emplazada, pues solo se realizó un requerimiento en su calidad de senadora.
- ✓ Que en relación al elemento personal, debe tomarse en consideración que el párrafo octavo del citado artículo 134 de la Constitución Federal, establece la limitación de realizar promoción personalizada a partir de propaganda que difundan los poderes públicos, misma que debe tener carácter institucional y fines informativos; sin embargo, las publicaciones analizadas se realizaron en la cuenta y página personal de la recurrente, por ello, no puede ser considerada como propaganda oficial o institucional.
- ✓ Por ende, el análisis de la promoción personalizada debe realizarse a partir de que se trate de propaganda gubernamental, lo cual no acontece, sin que ello implique que se trata de impedir de manera absoluta la inserción de

imágenes o identificaciones de servidores públicos, puesto que se llegaría al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, circunstancia contradictoria al derecho de información garantizado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

- ✓ Para establecer si las publicaciones pueden considerarse como propaganda gubernamental, en primer lugar hay que analizar si las publicaciones son propaganda institucional, razonamiento que no se realizó, pues de haberse hecho, la responsable se hubiera dado cuenta que dichas publicaciones no pueden ser consideradas como propaganda institucional personalizadas.
- ✓ De esta forma, contrario a lo resuelto, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que estas tienen una finalidad informativa sobre el trabajo legislativo que realiza la recurrente, el cual no puede considerarse como propaganda institucional y menos personalizada; sin embargo, la autoridad asume que pueden ser consideradas propaganda gubernamental y por lo tanto, personalizada;
- ✓ En relación con el elemento objetivo, el análisis realizado por la responsable es indebido y contradictorio, puesto que en esta etapa de medidas cautelares debe permear el principio de buen derecho, máxime que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones están encaminadas a informar a la ciudadanía sobre el trabajo legislativo de la recurrente y al prestar atención ciudadana, es necesario informar acerca del mismo de manera personal;

Por ello, del estudio de las imágenes y frases analizadas no se denota posicionamiento alguno frente a la ciudadanía o enalteciendo logros, pues los que se difunde es trabajo legislativo.

- ✓ El contenido de las publicaciones constituye una expresión informativa que se encuentran amparadas por la libertad de expresión, por no actualizar una posible ilegalidad en la materia;

- ✓ El análisis del elemento temporal causa agravio dado que incurre en suposiciones, intuiciones y presunciones mediante conductas que a su dicho podrían tener un impacto directo en el proceso electoral futuro, vulnerando el principio de certeza dado que reconoce que no ha iniciado el proceso electoral y que no hay elementos para determinar una intención de participar en el mismo, por lo cual, no se dan elementos necesarios para verificar que las publicaciones incidan en una contienda electoral que no ha iniciado. Máxime que estas hablan del trabajo que realiza como servidora pública; es decir de carácter informativo.
- ✓ Por último, para acreditar el elemento temporal la responsable habla de la posibilidad del impacto en la realización de caravanas de salud variando la *Litis*.

49. Ahora bien para realizar el estudio de los argumentos hechos valer, se estima pertinente abordar los siguientes temas:

## 2. Marco jurídico y conceptual.

- **Fundamentación y motivación.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>5</sup>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).<sup>6</sup>

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por su parte, El principio de exhaustividad en las sentencias, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente. Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Por su parte, el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, se advierte que en el caso entre otros, fue mediante una página de internet y la red social Facebook. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte **tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato**, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **17/2016**<sup>7</sup> de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.<sup>8</sup>

- **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**<sup>9</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>9</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

de orientación social.

- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>10</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**
- .

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

#### • Promoción Personalizada

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general dispone que **en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en la jurisprudencia **12/2015**<sup>11</sup>, la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son el personal, temporal y objetivo:

En este sentido, la Sala Superior<sup>12</sup> considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito **prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.**

Por esta razón, **resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

### 3. Análisis del caso

<sup>10</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>11</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021

50. A fin de garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales, la Constitución Federal prohíbe expresamente que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, tales como su nombre, imagen, cualesquier otro elementos que permita identificar y resaltar, en esa propaganda gubernamental, a la persona servidora pública.
51. En ese sentido, es dable señalar que, **en la materia electoral y en atención al principio de presunción de inocencia, la promoción personalizada de los servidores públicos sólo será sancionable cuando se realice mediante la propaganda gubernamental y tenga incidencia en un proceso electoral**<sup>13</sup>.
52. Por tanto, para lo que interesa al presente asunto, no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolos o cualesquiera otros elementos que identifique a una persona servidora pública, constituirá una infracción en materia electoral. Sino lo que será solamente aquella propaganda gubernamental respecto de la cual se acredite, más allá de toda duda razonable, que reúne los antes referidos elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada en materia electoral.
53. En el presente caso, para tenerse de manera preliminar actualizados los extremos que lleven a otorgar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja que origina el POS, la Comisión de Quejas primeramente realiza la valoración de la suficiencia e idoneidad del material probatorio que obra en autos, con dicho fin inserta en el acuerdo impugnado imágenes de manera ilustrativa en relación con el contenido de quince enlaces asentados en la inspección ocular levantada por el Instituto, con el objeto de constatar el contenido de veinticinco URL's denunciados.

---

<sup>13</sup> Criterio jurídico sustentado en el expediente SX-JDC-0184/2023, sustentado por la Sala Regional Xalapa.

54. Es por ello que, en relación con los URL que no aparecen en la tabla<sup>14</sup> con las imágenes ilustrativas que inserta en el acuerdo impugnado, precisa que se debe a los siguientes motivos:

URL	COMENTARIOS
1	Dirige al banner de la cuenta verificada de Facebook "Marybel Villegas Canché"
19, 21, 22, 23, 24	Corresponden a publicaciones de terceros (Medios de comunicación digital)
20, 25	No tienen contenido

55. En ese sentido, en relación con los quince URL que si se analizaron, manifiesta que estos guardan relación con la conducta denunciada relativa a publicaciones en las que se hace referencia del programa con slogan "Abre los ojos con Marybel", y de su análisis *prima facie* (a primera vista o en principio), concluye que existen características comunes y recurrentes, a saber:

- El nombre "**Marybel Villegas Canché**";
- Cargo de la denunciada: Senadora de la República;
- Logotipo del Senado de la República;
- La leyenda "**Abre los ojos con Marybel**", la cual es una supuesta caravana de salud, organizada o patrocinada por la denunciada.
- El fondo de las publicaciones tiene un color de tonos similares al color conocido del partido Morena.
- En algunos casos el emblema del partido morena, la palabra PRESIDENTA y el hashtag #CancunNuevo.

56. Ahora bien, en relación con la valoración de dichas probanzas, la recurrente señala que no se realizó un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los razonamientos que le llevaron a valorar las pruebas analizadas, dado que no precisó el indicio que obtuvo para arribar a la conclusión de que lo analizado era promoción personalizada; sin embargo, contrario a lo manifestado por la recurrente, se advierte que la Comisión de Quejas si precisó cuáles fueron las probanzas que obraban en el expediente y posteriormente valoró el caudal probatorio que obra en autos.

<sup>14</sup> Cabe precisar que, si bien la autoridad responsable no hace referencia al contenido de los enlaces 9 y 10, se advierte que estos (contenidos en la inspección ocular de catorce de septiembre) no son susceptible de analizarse, el primero porque de su contenido se advierte que la temática del enlace no se encuentra relacionada con la conducta denunciada y el segundo, porque se refiere a los datos de contacto de la página web de la senadora denunciada.

57. De lo anterior, se considera que la actora parte de una premisa errónea al pensar que por el hecho de que la autoridad instructora haya tenido por acreditados los hechos que se denunciaron, se incurre *per se* en una violación a la materia electoral, pues desde su perspectiva dicho actuar constituye a un pronunciamiento de fondo del asunto.
58. En ese sentido, de los enlaces de mérito tuvo por acreditados los elementos recurrentes que hacen identificable a las publicaciones que contienen las características que aluden al programa “Abre los ojos con Marybel”.
59. Es decir, establece en el acuerdo impugnado en relación con las publicaciones denunciadas que siete se verificaron en la red social Facebook y ocho en la página de internet de la denunciada, y en estas se corrobora la existencia de las publicaciones relacionadas con el programa “Abre los ojos con Marybel”, del cual se denunció la promoción personalizada y el uso de recursos públicos que presuntamente realiza Marybel Villegas.
60. De esta forma, resulta inexactas las alegaciones que sobre este aspecto realiza la recurrente, puesto que contrario a lo manifestado, se precisan elementos probatorios suficientes, dado que al constar en un acta circunstanciada de inspección ocular, se tiene prueba plena de que dichas publicaciones existían.
61. Asimismo, por lo que hace al espectacular que la autoridad responsable precisa contiene las mismas características que las de las publicaciones analizadas, su existencia y características constan en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada en la dirección que el partido quejoso establece en su escrito de queja, de modo que, también hace prueba plena de su existencia y contenido, al haberse realizado por una servidora electoral en ejercicio de la fe pública.
62. En ese sentido, también resulta incorrecto el planteamiento realizado por la accionante cuando considera que con el análisis premilinar que realiza la autoridad responsable en relación con los elementos que actualizan la promoción personalizada, la responsable se pronuncia sobre el fondo del asunto, puesto que precisamente la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las

medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar** -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, tal y como lo realizó la autoridad responsable, sin que esta evaluación preliminar sea tomada -como erróneamente señala la actora- como un estudio de fondo del asunto.

63. Ahora bien, precisado este aspecto, se procederá a realizar la valoración preliminar de los elementos que identifican la promoción personalizada de los servidores públicos que la Jurisprudencia 12/2015<sup>15</sup>, de la Sala Superior establece, ello del contenido de las quince ULR y un espectacular que la Comisión de Quejas tomó en consideración a fin de motivar la determinación de procedencia de medidas cautelares solicitadas, ello, con el objeto de establecer si como la autoridad responsable determinó, se actualizan la totalidad de los elementos personal, objetivo y temporal que la jurisprudencia mencionada establece.
64. O bien, si como refiere la accionante, existe una falta de motivación, dado que no existe concurrencia de los elementos que identifican la promoción personalizada.
65. En ese sentido, tomando en consideración que la finalidad sustancial del artículo 134 de la Constitución Federal, es establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad en la contienda electoral; por ello, la Sala Superior determinó que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos: *personal, objetivo y temporal*.
66. Previamente al estudio de dichos elementos, se considera necesario abordar el argumento realizado por la recurrente en relación con el tratamiento de las publicaciones objeto de estudio; debido a que considera que la Comisión de Quejas, no fue exhaustiva al analizar los mensajes denunciados dado que desde su perspectiva, el espectacular y las publicaciones en internet y redes sociales

---

<sup>15</sup>De rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Consultable en: 2/2015<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

denunciadas, no eran susceptibles de analizarse en relación con los elementos que identifican la promoción personalizada, porque las publicaciones denunciadas no pueden considerarse propaganda gubernamental y/o institucional, al no difundirse por medios oficiales, sino mediante la página y red social personal de la recurrente.

67. Al respecto, la Sala Superior<sup>16</sup>, determinó con mayor precisión que para cumplir a cabalidad con la finalidad del artículo 134 de la Constitución Federal, se debe considerar que la propaganda gubernamental **no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público.**
68. Para arribar a tal conclusión, se analizaron las diversas acepciones de “gubernamental” y se explicó que tal adjetivo calificativo se refiere a cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado. Es decir, para determinar si un promocional contiene o no propaganda gubernamental, **debe analizarse a partir del elemento objetivo**, esto es su contenido, y no sólo a partir del elemento subjetivo (sujeto que la suscribe, ordena o difunde).
69. De modo que se trata de propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno**, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.<sup>17</sup>
70. En tal virtud resulta inconcuso que el planteamiento realizado por la actora es incorrecto, dado que las publicaciones denunciadas si son susceptibles de analizarse, porque el contenido de las publicaciones y espectacular denunciado constituyen propaganda gubernamental, puesto que, como la propia accionante

---

<sup>16</sup> Postura que ha sido compartida en diversos precedentes, los expedientes SUP-REP-156/2016, de lo resuelto en el diverso SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-666/2022. En seguimiento al criterio la Sala Regional Especializada también lo ha sostenido en los expedientes SRE-PSC-188/2018 y SRE-PSC-7/2023.

<sup>17</sup> Si bien en esos términos se razonó en el precedente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, lo cierto es que así se ha seguido haciendo, ejemplo de ello es el SRE-PSC-36/2018, en el que se estableció que no es necesario que la propaganda de carácter gubernamental se ordene o pague por un ente público.

refiere –en su escrito de demanda-, están encaminadas a informar a la ciudadanía en relación el trabajo legislativo que realiza la recurrente en relación con la gestión social a favor de la ciudadanía identificada con el slogan “Abre los ojos con Marybel”; es decir, está relacionada con informes en relación con la actividad legislativa de la actora<sup>18</sup>.

71. De esta forma, fue correcto que la autoridad responsable realizara el estudio de los elementos respectivos, a fin de determinar si de su contenido se advierte de manera preliminar la promoción personalizada que se denuncia.
72. Precisado lo anterior, es necesario establecer los elementos a considerar para determinar en una perspectiva preliminar si la infracción es susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral, conforme lo siguientes:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

---

<sup>18</sup> Tal y como se desprende de la afirmación que la actora realiza en su escrito de demanda, en donde refiere que las publicaciones aludidas están encaminadas a informar a la ciudadanía sobre el trabajo legislativo en relación a la atención ciudadana que presta.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

73. Ahora bien, en este apartado se procede a realizar el análisis de los elementos que la autoridad responsable vertió en el apartado promoción personalizadas de la imagen (a fojas 19 a la 21 del acuerdo impugnado), con la finalidad de pronunciarse sobre los argumentos que expone en relación con los elementos personal, objetivo y temporal.
74. Como primer punto, se advierte que conforme al criterio de jurisprudencia que precisa los elementos arriba reseñados, el **personal** se tiene por colmado en la totalidad de los quince enlaces analizados, dado que se pudo advertir tanto el nombre de “Marybel” tanto en la frase “abre los ojos con Marybel” que se observa en los enlaces: 4, 6, 7, 8, 11 al 18, y en el espectacular, así como acompañando

las publicaciones. Asimismo, se advierte su imagen en todos los enlaces excepto el 6 y 13. Por último, en diez de quince publicaciones se advierte el cargo de senadora o el logotipo del Senado de la República.

75. De esta forma, se considera correcta la consideración de la autoridad responsable, respecto a la actualización preliminar del elemento personal, dado que se pudo advertir el nombre e imagen de la denunciada en las publicaciones en la página de internet y perfil de Facebook de la actora, hacen plenamente identificable a Marybel Villegas.
76. Por lo que hace al elemento **objetivo**, como se dijo, este implica el análisis del contenido del mensaje, y sobre este aspecto, la Comisión de Quejas estableció que las publicaciones fueron con el objeto de difundir un programa social o gestoría social que incluye uno de los nombres de la accionante, (MARYBEL), en conjunto con la imagen, cargo y uso de colores con tonos similares al del partido Morena, en el cual milita la senadora, circunstancia que proscribire el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por ello, considera colmado el elemento objetivo de promoción personalizada.
77. Contrariamente a dicha postura, la actora considera que del estudio con una perspectiva preliminar de las imágenes y frases que se desprenden de las publicaciones y espectacular analizados, no se denota posicionamiento alguno frente a la ciudadanía o que se enaltezcan logros, dado que lo que se está difundiendo es el trabajo legislativo.
78. Sin embargo, en relación con este aspecto, la autoridad responsable no realiza ninguna manifestación al respecto, en el sentido de manifestar de manera preliminar los elementos objetivos que tomó en consideración, que generen convicción de que las publicaciones denunciadas tengan fines electorales.
79. Es decir, la Comisión de Quejas se limita a enumerar los elementos que encontró en las publicaciones contenidas en la Tabla que anexa a su acuerdo, a saber: el nombre, cargo, uso de color en tono similar al del Partido Morena (en el cual milita), así como símbolos del Senado.

80. Y de manera posterior, precisa que al publicitarse preponderantemente la imagen de la senadora, con ello se actualiza la prohibición que el artículo 134 en su párrafo séptimo de la Constitución Federal señala, **cuando se trata de recursos públicos**, y establece: “en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.
81. Con lo hasta aquí expuesto, en el análisis del elemento de mérito lo hace descansar en que la propaganda difundida contiene los elementos que encontró en las publicaciones precisadas en la Tabla que anexa a su acuerdo.
82. En ese sentido, cobra especial relevancia que la Jurisprudencia 12/2015 anteriormente citada, describe cuales son las circunstancias y características que componen cada uno de los elementos que deben de actualizarse para tener por cierto este elemento de mérito.
83. De esta forma, se advierte que la autoridad responsable al hacer alusión al elemento objetivo considera las características que la jurisprudencia establece para el personal, como se advierte:
- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan **voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público** de que se trate.
84. Puesto que como se dijo, la Comisión de Quejas para tener por colmado este elemento hace alusión a que encontró en las publicaciones contenidas en la Tabla que anexa a su acuerdo: el **nombre, cargo**, uso de color en tono similar al del Partido Morena (en el cual milita), así como **símbolos del Senado**.
85. Además, se advierte que en relación con el supuesto “uso de color en tono similar al del Partido Morena (en el cual milita)”, no realizó argumentación alguna de cómo esta circunstancia conlleva a actualizar de manera preliminar el elemento objetivo de la promoción personalizada.
86. Tomando en consideración que para tener por colmado el elemento objetivo se refirió únicamente a la prohibición que el artículo 134 en su párrafo séptimo de

la Constitución Federal establece, relativo a que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**".

87. Además tal y como expone la promovente, la autoridad responsable no tomó en consideración lo asentado en el requerimiento de información que la autoridad instructora realiza a la recurrente (solicitud que la propia autoridad refiere en el apartado de pruebas del acuerdo impugnado), en relación con el programa "Abre los ojos con Marybel".
88. Dado que en dicha contestación la senadora requerida se pronuncia en el sentido de que esta no encabeza un programa, al formar parte de la gestoría social y atención ciudadana que como senadora participa en beneficio de la sociedad, proviniendo del recurso asignado a los grupos parlamentarios del Senado con el fin de brindar atención ciudadana por lo que no se encontraba sujeta a reglas de operación y/o documento que establezca algún requisito o característica.
89. De esta forma, resulta fundado el agravio de la recurrente en relación de una indebida motivación por parte de la responsable al momento de realizar el análisis preliminar del elemento objetivo.
90. Asimismo, la recurrente hace manifestaciones en relación con la omisión de la responsable de pronunciarse en torno a la inserción de la palabra "presidenta", en diversas publicaciones (que se advierte en cuatro enlaces en total, de los que es posible advertir la palabra presidenta y de bajo de esta "Comisión Especial Encargada de dar seguimiento a los casos de feminicidio de niñas y adolescentes).
91. Sin embargo, si bien del apartado "valoración del caudal probatorio que obra en autos (a foja 17 del acuerdo impugnado) refiere que como elemento característico encontró en algunos casos la palabra presidenta, lo cierto es que, la argumentación que realiza la responsable en relación con los elementos que de manera preliminar se deben analizar para tener por colmada la promoción personalizada. De esta forma, se advierte la falta de exhaustividad de la autoridad responsable a fin de pronunciarse en relación con estos aspectos.

92. **En ese sentido, en relación con el elemento objetivo en estudio la autoridad responsable deberá tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior a fin de tener acreditado este elemento que analiza, para que se pronuncie en sede cautelar en relación con la acreditación que en su caso se concluya.**
93. Se dice lo anterior porque, conforme el criterio de dicha autoridad, para tener por colmado el elemento objetivo, de acuerdo con el marco jurídico establecido en el apartado anterior, es necesario que el elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía deba, entre otros elementos, describir o aludir a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la o el ciudadano que ejerce el cargo público y que esta propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
94. Por último, en relación con los argumentos vertidos al analizar el elemento **temporal**, tampoco se comparte el razonamiento que realiza la Comisión de Quejas, a fin de acreditar de manera preliminar este extremo.
95. Puesto que, entre otros argumentos, de manera contradictoria establece que si bien, no existe en autos elementos para determinar si la denunciada ha manifestado su intención de aspirar a una candidatura, de manera preliminar **podría actualizarse la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada.**
96. Tomando en consideración para ello, que en la gestoría social (que la recurrente aduce realiza a través de “Abre los ojos con Marybel”), **se utilizan recursos públicos**, por lo tanto en esta fase preliminar **se advierte una puesta en peligro a los principios de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos, dada la proximidad de la contienda electoral en Quintana Roo, (a celebrarse en el 2024).**
97. De esta forma, de entre los motivos que establece la responsable para sostener este elemento en estudio, se advierte que la comisión de quejas realiza una

exposición que pudiera trastocar el estudio de fondo del asunto, puesto que hace referencia a la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad, **derivado del uso de recursos públicos** que señala se obtuvieron para la realización de la “gestoría social” realizada por la denunciada.

98. Empero, hasta la emisión del dictado de las medidas cautelares, **no se advierte que con el caudal probatorio, se haya comprobado que exista de manera preliminar un uso indebido de estos recursos**, que tenga como consecuencia la vulneración de los principios a los que hace referencia, con motivo de la “gestoría social” que realiza la denunciada.
99. Pues precisamente la vulneración a los principios que señala los hace descansar del indebido uso de recursos públicos, sin embargo, el dictado de las medidas cautelares, obedece a una supuesta promoción personalizada de la denunciada y no en relación con el uso indebido que alude para sostener el elemento temporal.
100. A partir de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realiza un incorrecto estudio del elemento temporal, resultando **fundado** el agravio hecho valer en relación con la indebida acreditación de este elemento.
101. En ese sentido, es dable señalar que, **en la materia electoral y en atención al principio de presunción de inocencia, la promoción personalizada de los servidores públicos sólo será sancionable cuando se realice mediante la propaganda gubernamental y tenga incidencia en un proceso electoral.**
102. De esta forma, en los procedimientos sancionadores, la presunción de inocencia<sup>19</sup> debe estar sujeta a que las actuaciones de la autoridad deben estar regidas bajo el principio de mínima intervención, pues de lo contrario, la excesiva intervención perfeccionaría o supliría la deficiencia de la queja en perjuicio del denunciado.

---

<sup>19</sup> jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**”

103. Por ende, ante el resultado del análisis de los elementos que actualizan promoción personalizada, en donde se advierte una indebida motivación y una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, se considera necesario **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos de que la autoridad responsable realice un nuevo análisis de los elementos objetivo y temporal que de manera preliminar debe realizar para tener por colmada la promoción personalizada de la servidora pública que se denuncia.
  
104. Por último, en razón de que los subsecuentes agravios que plantea la parte actora se agruparon el Tema 3. denominado **“Insuficiencia de razones que justifiquen el otorgamiento de medidas cautelares, por considerar que no se atendieron ni justificaron cuestiones inherentes a la tutela preventiva, y proporcionalidad de las medidas cautelares”**.
  
105. De manera que, los argumentos vertidos por la recurrente son con el fin de que por una parte, este Tribunal determine que la responsable no valoró los elementos sostenidos por la Sala Superior, para acreditar una tutela preventiva puesto que desde su perspectiva, la responsable no da argumento alguno para determinar que las conductas se seguirán llevando a cabo.
  
106. De esta forma, controvierte la proporcionalidad la medida cautelar señalada en el punto *tercero* en su modalidad de tutela preventiva, por no ser proporcional o razonable dado que no se justifica que se trate de hechos inminentes, por ende constituyen actos de censura previa.
  
107. Además, de que se determinó que las medidas cautelares dictadas resultan desproporcionales e innecesarias, dado que vulneran su derecho humano de libertad de expresión, dado que desde su perspectiva, la autoridad responsable no valoró que por sus características, las redes sociales son un medio que hace posible el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con el criterio de la Jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior, que establece los límites a la libertad de expresión.

108. En consecuencia, considera que la medida cautelar otorgada constituye actos de censura previa ya que se sustentaron en una premisa propia del fondo del asunto, pues no se justifica su dictado y con ella se privó de su derecho de emitir cualquier tipo de manifestación, comentario y opinión.
109. Ahora bien, conforme la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas, es imprescindible que la Comisión de Quejas **lleve a cabo un análisis previo** del que se **desprenda la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente relacionado con la protección y garantía de derechos fundamentales, valores y principio reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales **y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.**<sup>20</sup>
110. En ese sentido, la Comisión de Quejas estableció que al advertirse elementos constitutivos de promoción personalizada de la imagen de la denunciada, al ser determinante la presencia y uso del nombre, imagen personal, cargo, símbolos y colores similares a los del partido Morena, quien postuló el actual cargo de la denunciada, concluye que de la conjunción de dichos elementos genera la *presunción* de posicionar su imagen para fines electorales dada la proximidad del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, debido a la intención de publicitarlos únicamente en el municipio de Benito Juárez, porque el programa o gestión social se desarrolla en dicho punto geográfico (argumento que como se expuso al atender el anterior agravio, sostenido del uso de recursos públicos se considera incorrecto).
111. Y en consecuencia, concluye que con base a dichos razonamientos consideró oportuno decretar parcialmente procedentes las medidas cautelares **2, 3 y 5** solicitadas por el PRI.
112. Ahora bien, dado el sentido de la presente resolución, al considerar que la autoridad responsable deberá pronunciarse nuevamente en relación con los elementos **objetivo** y **temporal** para tener por actualizada la promoción

---

<sup>20</sup> Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXVII, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**”.

personalizada de Marybel Villegas, resulta evidente que las manifestaciones hechas por la Comisión de Quejas, al atender la fundamentación y motivación que se debe satisfacer a fin de determinar la procedencia en el dictado de la medida cautelar, resultan inexactas, al emitirse en relación con el análisis de la totalidad de las condiciones a las que se encuentra sujeto el pronunciamiento de las medidas cautelares decretadas.

113. En consecuencia, al revocarse el acuerdo impugnado para efecto de que se realice un nuevo pronunciamiento en relación con el análisis preliminar de los elementos objetivo y temporal que señala la jurisprudencia 12/2015 para tener por actualizada la promoción personalizada; en consecuencia, la autoridad deberá realizar un **nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora** (a foja 21 del acuerdo impugnado).
114. Porque precisamente al resultar fundado el agravio hecho valer, el pronunciamiento que realice la autoridad atenderá el nuevo análisis de los elementos (temporal y objetivo), que conforman la conducta analizada, en los términos siguientes:

#### 4. Efectos de la sentencia

115. En razón de lo expuesto en el considerando anterior (denominado **3. análisis del caso**), lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada a efecto remitir el asunto a la responsable para que emita un nuevo acuerdo en el que se *pronuncie de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada*, a partir del análisis de los elementos *objetivo y temporal que realice de manera preliminar de la promoción personalizada de la imagen (a partir de la foja 19 del acuerdo impugnado)*, y
116. **Ordenar** a la autoridad responsable que en el plazo previsto en el artículo 58 de su Reglamento, realice la emisión de un nuevo acuerdo, en los términos precisados en el párrafo que antecede, a fin de que determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares solicitada.

117. La Comisión responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el acatamiento de lo ordenado.
118. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, conforme a las consideraciones expuestas en el apartado **3. análisis del caso**, de la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**RAP/008/2023**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/008/2023 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha doce de octubre de 2023.